



ACUERDO MINISTERIAL No. 176-2012

Edificio Monja Blanca, Guatemala, 04 de octubre de 2012.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación establecer las normas y regulaciones que promuevan la citricultura, actividad de gran importancia en la diversificación agrícola del país, a fin de contar con semillas, partes de plantas y plantas de cítricos certificadas de calidad fitosanitaria y genética.

CONSIDERANDO:

Que es prioridad del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación dar apoyo al desarrollo de la citricultura en el país, haciéndose necesario contar con suministro de semillas, partes de plantas y plantas certificadas de cítricos.

POR TANTO:

Con fundamento en lo que para el efecto establecen los artículos 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas; 4 y 7 Del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo número 338-2010.

ACUERDA:

Disposiciones para el registro, producción, importación, exportación, reexportación y comercialización de semilla, partes de plantas y plantas de cítricos certificados.

ARTÍCULO 1. OBJETO: El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto establecer las disposiciones para el registro, producción, importación, exportación, reexportación y comercialización de semilla, partes de plantas y plantas de cítricos certificados, así como laboratorios de biotecnología.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN: Persona individual o jurídica que se dedique a la producción, importación, exportación, reexportación y comercialización de semilla, partes de plantas y plantas de cítricos certificados, así como laboratorios de biotecnología que realicen actividades mencionadas anteriormente, deben observar y sujetarse a las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES Y SIGLAS: Para efectos del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones y siglas:

DEFINICIONES:

- a) **ALMÁCGO:** Área determinada donde se siembra la semilla de patrones o porta injertos para su germinación, y emergencia bajo condiciones controladas previo a ser trasplantados.
- b) **ÁREA PROTEGIDA:** Espacio físico, aislado con mallas antiáfidos, plástico especial de alta seguridad y acceso limitado.
- c) **BLOQUE DE FUNDACIÓN PROTEGIDO:** Área donde se ubican las variedades de interés comercial provenientes del banco de germoplasma del cual saldrá el material vegetal para los viveros propagadores.



- d) **BANCO DE GERMOPLASMA:** Lote de árboles establecido con material genético de pureza varietal y de calidad fitosanitaria, con fines de investigación, mejoramiento o propagación.
- e) **CÍTRICOS:** Plantas y sus partes pertenecientes a la familia Rutaceae, de los géneros Citrus, Fortunella, Poncirus, sus híbridos y variedades.
- f) **CAMPO PRODUCTOR DE SEMILLA REGISTRADO:** Campo registrado y autorizado por la Dirección Fitozoogenética y Recursos Nativos del MAGA para la producción de semilla, partes de plantas y plantas de cítricos bajo condiciones controladas.
- g) **CERTIFICACIÓN DE SEMILLA, PARTES DE PLANTAS Y PLANTAS DE CÍTRICOS:** Aplicación de normas y procedimientos técnicos y científicos, durante el proceso de producción de semilla, partes de plantas y plantas de cítricos, para garantizar la calidad genética, fisiológica, física y fitosanitaria.
- h) **ETIQUETA O MARCHAMO OFICIAL:** Identificación del material vegetal certificado que ha cumplido con los requisitos de calidad genética y fitosanitaria del producto.
- i) **FITOMEJORADOR:** Persona individual o jurídica que empleando técnicas de mejoramiento de plantas, obtiene, crea o desarrolla una variedad vegetal.
- j) **INDEXAR O TESTAR:** Comprobación del estado fitosanitario de una semilla, partes plantas y plantas de cítricos respecto a plagas y enfermedades mediante métodos estandarizados.
- k) **INSPECCIÓN:** Es el proceso de observación y verificación del cumplimiento de los requisitos para el proceso de certificación de semilla, partes de plantas, plantas de cítricos, la cual incluye inspección física y toma de muestras desde la siembra de semilla, hasta la planta terminada o lista para comercializar.
- l) **LABORATORIO DE BIOTECNOLOGÍA:** Espacio físico confinado en donde se realizan pruebas mediante técnicas moleculares e *in vitro* en la manipulación de ácido desoxirribonucleico ADN vegetal y otras técnicas convencionales.
- m) **LOTE:** Conjunto de plantas de la misma especie y variedad, procedente de un origen idéntico. En almacenamiento de semilla, estiba o conjunto de estibas provenientes de un campo previamente identificado y según se trate, conjunto de varetas, o plantas de vivero.
- n) **PLAGA:** Estado viviente de cualquier insecto, ácaro, nematodo, microorganismo patógeno, babosa, caracol u otros animales vertebrados o invertebrados, otras plantas parásitas o partes reproductivas de ellas, malezas o cualquier organismo similar o asociado con cualquiera de los anteriores que pueda directa o indirectamente competir o dañar a los vegetales o sus partes y a otros productos vegetales procesados o manufacturados.
- ñ) **PATOGENO:** agente causal capaz de producir una enfermedad en la planta o sus partes (Hongos, Bacterias, Virus, Fitoplasmas) y otros.
- o) **PLANTA:** Estructura botánica que tiene un sistema radical definido y en condiciones aptas para su comercialización, destinado al establecimiento de plantaciones, puede proceder de semilla botánica, o propagación asexual, combinaciones de injerto/porta injerto.
- p) **PARTES DE PLANTAS, PLANTAS Y SEMILLA GENÉTICA U ORIGINAL:** Fuente inicial para producir semilla, partes de plantas y plantas en general de las distintas clases de semilla a certificar, esta debe estar bajo la responsabilidad del fitomejorador, para conservar el grado de pureza genética y varietal, sujeta al control oficial.



- q) **PARTES DE PLANTAS, PLANTAS Y SEMILLA BÁSICA O DE FUNDACIÓN:** Clase de semilla, partes de plantas y plantas certificados, descendiente de las partes de planta, plantas y semilla genética u original, cuyo manejo debe estar bajo la responsabilidad del fitomejorador, para conservar el grado de pureza genética y varietal, sujeta al control oficial.
- r) **PARTES DE PLANTAS, PLANTAS Y SEMILLA REGISTRADA:** Clase de partes de plantas, plantas y semilla certificada, descendiente de la semilla básica, la cual debe conservar el grado de pureza genética y estado fitosanitario, sujeta al control oficial.
- s) **PARTES DE PLANTAS, PLANTAS Y SEMILLA CERTIFICADA COMERCIAL:** Clase de semilla, partes de plantas y plantas certificadas comerciales, producida a partir de la semilla básica o registrada y cuyo proceso de producción debe hacerse de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos en el proceso de certificación, sujeta al control oficial.
- t) **SEMILLA:** Embrión de origen sexual y/o cualquier parte vegetal con capacidad para multiplicar su especie.
- u) **VARIEDAD U OBTENCIÓN VEGETAL:** Conjunto o grupo de plantas cultivadas que se distinguen de las demás de su especie por lo menos en una característica genética, morfológica, fisiológica, citológica, química u otra significativa para la agricultura y que al ser reproducidas, mantienen las características propias que la identifican.
- v) **VIVERO, ÁREA PROTEGIDA O UNIDAD PRODUCTIVA:** Espacio o área física, aislada con características especiales (mallas antiáfidos, plástico especial de alta seguridad y acceso limitado), que se dedica a la producción, comercialización o introducción de semilla, partes de plantas o sus partes destinadas a la propagación o multiplicación de plantas frutales.
- w) **VIVERO COMERCIAL PROTEGIDO:** Espacio o área física protegida que establecen la parte oficial o privada encargada de suministrar plantas certificadas, para la venta al público interesado en el establecimiento de plantaciones. Los materiales a comercializar deben partir de semillas y yemas certificadas.
- x) **VIVERO MULTIPLICADOR PROTEGIDO:** Espacio o área física protegida donde se multiplican materiales o variedades vegetales certificadas de interés comercial y patrones en mayor volumen, con el objeto de contar con suficiente material de propagación para el abastecimiento de yemas certificadas a los viveros comerciales.
- y) **VIVERO PROPAGADOR PROTEGIDO:** Espacio o área física protegida donde se producirán los materiales o variedades que provienen de un bloque de fundación protegido o materiales introducidos al país de clase fundación o registrada, con el objetivo de incrementar la cantidad de material vegetal de propagación.
- z) **YEMA:** Rudimento de un vástago, que se forma habitualmente en la axila de las hojas y suele estar protegido por una serie de catáfilos.

SIGLAS:

- a) **DFRN:** Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos.
- b) **DSV:** Dirección de Sanidad Vegetal.
- c) **MAGA:** Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- d) **VISAR:** Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones.



ARTÍCULO 4. REGISTRO: Persona individual o jurídica que se dedique a la producción, certificación, importación, exportación, reexportación y comercialización de semilla, partes de plantas, plantas de cítricos, así como laboratorios de biotecnología que se dediquen a las actividades mencionadas anteriormente, deberán registrarse ante DFRN del VISAR, presentando la solicitud de registro en el formulario correspondiente y cumplir con los requisitos establecidos en el presente acuerdo. Para otorgar dicho registro deberá cumplir con los requisitos y el dictamen favorable por parte de la DFRN.

ARTÍCULO 5. DELEGACIÓN O AUTORIZACIÓN DE LOS SERVICIOS: El VISAR, a través de DFRN podrá delegar o autorizar los servicios de inspección para determinar su identidad varietal, la cual se reserva el derecho de monitorear y auditar dichos servicios, con el objeto de mantener la calidad en el producto a obtener.

ARTÍCULO 6. IDENTIFICACIÓN DEL MATERIAL QUE SE PRODUCE DENTRO DEL VIVERO PROTEGIDO: El material de propagación vegetal que se produce dentro del vivero protegido debe identificarse con etiquetas o marchamos según su categoría.

ARTÍCULO 7. CATEGORÍAS DE CERTIFICACIÓN DEL MATERIAL PROPAGATIVO: La semilla, partes de plantas y plantas de cítricos, objeto de certificación genética y fitosanitaria, de acuerdo a su categoría se clasifican en:

- a) **Básica o de Fundación:** Es una clase de semilla certificada descendiente de la semilla genética u original, cuyo manejo puede o no estar bajo el control del fitomejorador; pero, debe de conservar el más alto grado de pureza genética y varietal.
- b) **Registrada:** Es una clase de semilla certificada, descendiente de la semilla básica o de fundación, la cual debe conservar un alto grado de pureza genética y varietal.
- c) **Certificada Comercial:** Es una clase de semilla, que conserva un grado satisfactorio de identidad genética y pureza varietal producida a partir de semilla básica o registrada y es producida, reproducida o multiplicada de acuerdo a los estándares de la ley y de presente normativa.

ARTÍCULO 8. ETAPAS DE INSPECCIÓN: La inspección para la certificación de semilla, partes de plantas y plantas de cítricos debe realizarse en cualquiera de las fases o etapas de desarrollo de las plantas que están en el vivero: en la siembra de semilla para patrón, trasplante, corte de yemas para la injertación, desvendado, despatronado o deshije y planta terminada o planta a comercializar.

ARTÍCULO 9. ASPECTOS A CONSIDERAR DURANTE LA INSPECCIÓN: Los aspectos a considerar durante la inspección son: Las características genéticas según la variedad, el estado físico de las plantas, el cual incluye las que presenten torceduras en el tallo, que muestren heridas o desgarraduras por herramientas, plantas demasiado pequeñas o grandes y otros defectos serán eliminadas, con la finalidad que el vivero protegido en sus diferentes categorías obtenga un grupo homogéneo de plantas listo para su comercialización.

En la inspección se tomaran muestras para verificar mediante diagnóstico fitosanitario la ausencia de las siguientes enfermedades Huanglongbing (HLB), Exocortis, Psorosis, Cachexia-xyloporosis, Citrus leprosis, Tristeza de los Cítricos, Clorosis Variegada, Cancrosis y cualquier otro patógeno de importancia cuarentenada y económica dentro de los viveros en sus distintas categorías. Los costos ocasionados por el análisis de las muestras en laboratorio deben ser cubiertos por el propietario de la unidad productiva.

ARTÍCULO 10. REQUISITOS PARA EL REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE UN BANCO DE GERMOPLASMA: Los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El banco de germoplasma estará formado como mínimo de 4 plantas por variedad, las cuales tienen que renovar en un plazo no mayor de 6 años desde su extracción de material propagativo, estas deben estar en recipientes adecuados, dentro de estructuras cerradas.



- b) El material propagativo que se genere en el banco de germoplasma debe de cumplir con los programas fitosanitarios (materiales existentes en el país) y de cuarentenas oficiales (materiales importados)
- c) Podrán formar parte del banco de germoplasma todos los recursos genéticos de cítricos nacionales de interés o aquellos provenientes de un banco de germoplasma del extranjero, cuya fitosanidad haya sido verificada por el laboratorio de Diagnostico Fitosanitario del VISAR o un laboratorio autorizado por este, como libre de plagas, verificación que debe llevarse a cabo frecuentemente. Estará en función del estatus de la plaga.
- d) Las plantas deben mantenerse a un tamaño máximo de 2 metros de altura mediante podas periódicas lo cual será sujeto a comprobación periódica por la autoridad de acuerdo a las inspecciones de la DFRN.
- e) Las variedades vegetales de cítricos deben registrarse en la DFRN del VISAR.
- f) Para el registro de cada uno de los materiales que formarán parte del banco de germoplasma, el interesado debe presentar el descriptor varietal de cada material que garantice sus características genéticas específicas de acuerdo a parámetros establecidos por el VISAR-MAGA.
- g) El árbol que forme parte del banco de germoplasma debe asignársele su respectivo número de registro mediante una etiqueta de un material que resista las inclemencias del tiempo (ejemplo aluminio, plástico) utilizando un código por especie, variedad, año, número de la planta y categoría, por ejemplo: donde: E = Especie de cítrico, V= Variedad, P = Patrón utilizado, A I= Año que se Injertó, D B= Donador Básico, N R= Número de Registro.
- h) Contar con un libro autorizado por la DFRN en el que se registre la variedad cítrica, cantidad comercializada, nombre del comprador y destino final (dirección, departamento, municipio y aldea); así mismo, el número de Registro del nuevo árbol.
- i) Debe contar con un programa de manejo integrado del cultivo cuyas actividades estarán sujetas a verificación por parte del personal del componente fitosanitario del VISAR.

ARTÍCULO 11. REQUISITOS PARA EL REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE UN BLOQUE DE FUNDACIÓN PROTEGIDO: El interesado en registrar un bloque de fundación protegido debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El bloque de fundación protegido estará formado como mínimo de 6 plantas por variedad, que se mantendrán por espacio de 10 a 15 años en recipientes adecuados.
- b) Presentar copia de los resultados de las pruebas de verificación fitosanitaria de los árboles de las variedades seleccionadas, emitidos por laboratorios de diagnóstico fitosanitario del MAGA o de un laboratorio que éste delegue.
- c) Podrán formar parte del bloque de fundación protegido, los árboles de la variedad seleccionada que provenga de una yema de un árbol registrado en un banco de germoplasma.
- d) Asignar a todo árbol que forme parte del bloque de fundación protegido, un número de Registro mediante una etiqueta de un material que resista las inclemencias del tiempo (ejemplo aluminio, plástico) utilizando un código por especie, variedad, año, número de la planta, categoría y donador, donde: E= Especie de cítrico, V= Variedad, A I= Año que se Injertó, N R= Número de registro de la planta, D B= Donador Básico, D R= Donador Registrado.
- e) Contar con un libro autorizado por la DFRN en el que se registre la especie cítrica, cantidad comercializada, nombre del comprador y destino final (dirección,

departamento, municipio y aldea); asimismo la clave de identificación del árbol donador.

- f) Debe contar con un programa de manejo integrado del cultivo cuyas actividades estarán sujetas a verificación por parte del personal del componente fitosanitario del VISAR.

ARTÍCULO 12. REQUISITOS PARA EL REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE UN VIVERO PROPAGADOR PROTEGIDO: El interesado en registrar un vivero propagador protegido debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Podrán formar parte de los viveros de propagación protegidos, las plantas con la variedad seleccionada que provenga de una yema de árbol registrado en un bloque de fundación protegido.
- b) Los patrones deben ser certificados (certificación genética y fitosanitaria, comprobable mediante documentación correspondiente); estas plantas estarán en recipientes adecuados y dispuestas en hileras dobles, formando bloques que agrupen las diferentes variedades debidamente identificadas.
- c) Para el registro de los viveros, deben presentar los resultados del laboratorio sobre el estado fitosanitario de la variedad, por el laboratorio de diagnóstico fitosanitario del MAGA o de un laboratorio que éste delegue.
- d) Contar con un libro autorizado por la DFRN en el que se registre la especie citrícola, cantidad comercializada, nombre del comprador y destino final (dirección, departamento, municipio y aldea); asimismo la clave de identificación del árbol donador básico.
- e) Debe contar con un programa de manejo integrado de cultivo cuyas actividades estarán sujetas a verificación por parte del personal del componente fitosanitario del VISAR.
- f) Las plantas de los viveros propagadores deben tener como máximo 6 años a partir de la fecha de su formación.

ARTÍCULO 13. REQUISITOS PARA EL REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE VIVEROS MULTIPLICADORES PROTEGIDOS: El interesado en registrar viveros multiplicadores debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los viveros multiplicadores podrán establecerse bajo un sistema de plantación comercial y deben sujetarse a la supervisión y verificación del DSV, DFRN del VISAR.
- b) Utilizar material propagativo certificados (certificación genética, comprobable mediante documentación correspondiente).
- c) Contar con un libro autorizado por la DFRN para la comercialización en el que se registre la especie citrícola, cantidad comercializada, nombre del comprador y destino final (dirección, departamento, municipio, aldea y finca); así mismo, la clave de identificación del árbol donador básico.
- d) Debe contar con un programa de manejo integrado del cultivo cuyas actividades estarán sujetas a verificación por parte del personal del componente fitosanitario del VISAR.
- e) Para el registro de los viveros, deben presentar los resultados de laboratorio sobre el estado fitosanitario que corresponda a la variedad, por el laboratorio de Diagnóstico Fitosanitario del VISAR o de un laboratorio que éste delegue.
- f) Las plantas de los viveros multiplicadores deben tener como máximo 3 años a partir de la fecha de su formación.

ARTÍCULO 14. REQUISITOS PARA EL REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE VIVEROS COMERCIALES

PROTEGIDOS: El interesado en registrar viveros comerciales de plantas de cítricos certificadas debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar un plano del vivero, señalando las diferentes áreas dentro del mismo.
- b) El vivero debe localizarse en una zona con riesgos mínimos en cuanto a la dispersión de plagas y como mínimo estar aislado a 50 metros de distancia de cualquier árbol o huerta comercial establecida de cítricos.
- c) Contar con un programa bianual de producción de plantas de cítricos certificadas el cual será sujeto a verificación del personal de DFRN y DSV para comprobar mediante documentación su calidad genética y fitosanitaria previo a ser comercializada.
- d) Contar con un libro autorizado por la DFRN para la comercialización, en el que se registre el nombre del vivero, porta injerto, variedad, cantidad comercializada, nombre del comprador y destino final (dirección, departamento, municipio, aldea y finca).
- e) Debe contar con un programa fitosanitario el cual será verificado y aprobado por el VISAR, que garantice el control de plagas dentro de las instalaciones del vivero.

ARTICULO 15. REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA EL REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS VIVEROS PROTEGIDOS EN SUS DIFERENTES CATEGORIAS:

1. Estar registrado como productor de semilla, partes de plantas y plantas de cítricos (formulario DFRN-01-R-011) en el VISAR. Debe adjuntar la documentación siguiente:
 - 1.1. Persona Individual presentar:
 - a) Fotocopia Legalizada de cédula de vecindad o Documento Personal de Identificación DPI.
 - b) Fotocopia legalizada de Patente de Comercio de Empresa.
 - 1.2. Persona Jurídica presentar:
 - a) Fotocopia Legalizada del testimonio de la Escritura Pública de la Constitución de Sociedad y sus modificaciones y de la Patente de Comercio de Sociedad y de Empresa.
 - b) Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil General de la República de Guatemala.
 - 1.3. Comprobante de depósito o pago a nombre del VISAR del MAGA, realizado en el Banco de Desarrollo Rural, BANRURAL.
 - 1.4. Croquis de las Instalaciones del vivero.
2. Estar registrado como Comercializador de semilla, partes de plantas y plantas de cítricos (formulario DFRN-01-R-012) en el VISAR.
 - 2.1 Persona Individual presentar:
 - a) Fotocopia Legalizada de cédula de vecindad o Documento Personal de Identificación DPI.
 - b) Fotocopia legalizada de Patente de Comercio de Empresa.





Gobierno de Guatemala

Ministerio de Agricultura
Ganadería y Alimentación

2.2 Persona Jurídica presentar:

- a) Fotocopia Legalizada del testimonio de la Escritura Pública de la Constitución de Sociedad y sus modificaciones y de la Patente de Comercio de Sociedad y de Empresa,
- b) Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil General de la República de Guatemala.

2.3 Comprobante de depósito o pago a nombre del VISAR del MAGA, realizado en el Banco de Desarrollo Rural, BANRURAL.

3. Inscripción de Campos o Lotes de Producción de Semilla, partes de plantas y plantas de cítricos.

3.1 Croquis del campo de producción y de cómo llegar.

ARTÍCULO 16. ETIQUETADO O MARCHAMO: La semilla, parte de plantas y plantas de cítricos producidos localmente debe de estar debidamente etiquetados o marchamados de forma individual o por lote para su comercialización.

ARTÍCULO 17. COLOR DE LAS ETIQUETAS: El color de la etiqueta que identifica la clase de semilla de cítricos certificados es el siguiente:

- a) Blanco, para semilla botánica básica o de fundación;
(Banco de Germoplasma, Bloque de Fundación Protegido)
- b) Morado, para semilla botánica registrada;
(Vivero Propagador, Vivero Multiplicador Protegido)
- c) Azul, para semilla botánica certificada o comercial.
(Vivero Comercial Protegido)

ARTÍCULO 18. INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA ETIQUETA O MARCHAMO:

a) La etiqueta aplicará únicamente para semilla botánica y debe contener la siguiente información:

- 1. Nombre de la variedad, lugar y fecha de producción;
- 2. Clase o categoría de semilla;
- 3. Indicar el o los ingrediente (s) activo (s) y concentración del insumo agrícola utilizado en el tratamiento específico de la semilla;
- 4. Porcentaje de germinación, pureza física, humedad (según el caso);
- 5. Nombre o razón social del productor.

b) El Marchamo aplicara únicamente para plantas y partes de plantas y debe contener la siguiente información:

- 1. Número asignado por el MAGA que identifica el marchamo;
- 2. Nombre de la variedad y Porta injerto;
- 3. Lugar y fecha de producción;
- 4. Categoría.

ARTÍCULO 19. VIGENCIA DE LAS ETIQUETAS O MARCHAMOS: El plazo o vigencia de la etiqueta o marchamo es:

- a) De Semilla botánica: 6 meses.
- b) De Plantas de vivero a partir de la fecha de injertación: 9 meses.

Se excluyen las partes de plantas de cítricos (varetas o yemas)

7a. Avenida 12-90 zona 13, Edificio Monja Blanca Tel. 24137000

www.maga.gob.gt



ARTÍCULO 20. DE LA MOVILIZACIÓN: Para ser movilizados, las partes de plantas y plantas de cítricos de unidades de producción certificadas deben cumplir con los requisitos que establezca la DSV. Además, deben ser transportados en embalajes que preserven la sanidad y la calidad de los mismos, desde el origen hasta su destino.

ARTÍCULO 21. IMPORTACIÓN: Para importar semilla, partes de plantas y plantas de cítricos certificados, el interesado debe cumplir con lo siguiente:

1. Estar registrado como comercializador de semilla ante el VISAR;
2. Certificado de identidad genética y fitosanitario para las semillas certificadas;
3. Requisitos, disposiciones y medidas fitosanitarias establecidas en el país.

ARTÍCULO 22. DESALMACENAJE: Previo a autorizar el desalmacenaje de semilla, partes de plantas y plantas de cítricos certificados que se encuentren en aduanas, recintos o almacenes fiscales, el interesado debe presentar el permiso fitosanitario de importación correspondiente, fotocopia de los documentos solicitados en las literales a. y b. del artículo siguiente y someter los mismos a ser desalmacenados a inspección y análisis de calidad.

ARTÍCULO 23. EXPORTACIÓN: Para la exportación de semilla, partes de plantas y plantas de cítricos certificadas, el interesado debe cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Contar con el registro de productor de semilla en el VISAR.
- b. Contar con el registro como Comercializador de semilla en el VISAR.
- c. Presentar la solicitud de exportación correspondiente.
- d. Haber cumplido con los requisitos generales y específicos establecidos en las normas técnicas correspondientes para certificar semilla, partes de plantas y plantas de cítricos.

ARTÍCULO 24. CANCELACIÓN DEL REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO: Son causales de cancelación del registro y funcionamiento para la producción, comercialización de semilla, partes de plantas y plantas de cítricos:

1. La alteración o falsificación de etiquetas o marchamos, así como la utilización de las mismas vencida su vigencia.
2. Adquirir o comercializar semilla, partes de plantas y plantas de cítricos que incumplan con los estándares de calidad establecidos en las normas técnicas.
3. La alteración de resultados de análisis de calidad, registro de variedades, inspecciones, importación o cualquier otro documento relacionado.
4. La alteración de documentos que ampararon la importación de semilla, partes de plantas y plantas de cítricos.
5. No permitir al personal del MAGA el acceso a las instalaciones de las unidades productivas y de los libros de control de calidad y manejo de la semilla, partes de plantas y plantas de cítricos.
6. Cualquier acto o hecho que de forma fraudulenta se realice en perjuicio del público o del Estado.

ARTÍCULO 25. SANCIONES: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo y su reglamento se sancionaran conforme a lo establecido en la Ley de Sanidad Vegetal y Animal sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la vía judicial correspondiente.





Gobierno de Guatemala

Ministerio de Agricultura,
Ganadería y Alimentación

ARTICULO 26. DISPOSICIONES FINALES:

- a) Las disposiciones del presente Acuerdo no eximen el cumplimiento del Acuerdo Ministerial No. 012-2010 Requisitos para Obtener el Registro de Variedades Vegetales de uso Agrícola, Ley de Sanidad Vegetal y Animal Decreto No. 36-98 y su Reglamento Acuerdo Gubernativo No. 745-99.
- b) Todas las unidades productivas o viveros en sus diferentes categorías deben producir el material propagativo de cítricos bajo condiciones protegidas (Los viveros deben estar protegidos con malla antiáfidos, aislados, badenes de desinfección, doble puerta de entrada, piletas de lavado, herramienta propia y desinfección de la misma). Además, previo a la comercialización de semilla, partes de plantas y plantas de cítricos deben presentar los resultados de análisis de laboratorio del MAGA o de uno que éste delegue.
- c) La DSV deberá elaborar un manual de procedimientos de la inspección toma y envío de muestras al laboratorio.

ARTÍCULO 27. DEROGATORIA: Se deroga el Acuerdo Ministerial No. 0058-2010 de fecha 17 de Marzo 2010, emitido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

ARTÍCULO 28. VIGENCIA: El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,


Ing. Agr. Efraín Medina Guzmán
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación

DE AGRICULTURA GANADERA Y ALIMENTACION
ESPACIO
MINI